

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-87/2013

RECORRENTE: RADIOTELEVISORA
DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Radiotelevisora de México Norte. S.A. de C.V., por conducto de su representante Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, contra la resolución CG154/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante Consejo o Consejo responsable), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2013, con relación al procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de algunos de sus otrora candidatos al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y de la ahora recurrente, en su carácter de concesionaria de la emisora XHZAT-TV Canal

13, por presuntos hechos ilícitos, consistentes en la transmisión de notas informativas, en las que se dan a conocer diversas acciones y declaraciones de los candidatos referidos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por la apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Queja. El diez de julio del año dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas presentó ante dicho instituto, escrito por el cual denuncia y hace del conocimiento de la autoridad supuestos actos realizados por los otrora candidatos a senadores y diputados de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, que a su entender, constituyen una vulneración a la normativa electoral.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El trece siguiente se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio por el cual se remitía la denuncia correspondiente, misma que fue registrada ante esa autoridad con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

3. Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. Mediante resolución CG61/2013, dictada el veinte de febrero del dos mil trece, el Consejo responsable declaró como infundado el procedimiento especial sancionador referido.

4. Primer recurso de apelación. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo, interpuso recurso de apelación contra la resolución CG61/2013.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-RAP-33/2013, y se resolvió el tres de abril del año en curso, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo responsable dictara una nueva, a la brevedad, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determinara si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la citada ejecutoria, dictó la resolución CG154/2013, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012. En lo que interesa, los puntos resolutivos son los siguientes:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos al otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por

la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

TERCERO. Se impone a **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, una sanción consistente en una multa equivalente **4312.50 (cuatro mil trescientos doce punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$268,798.12 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

...

DÉCIMO CUARTO. Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2013, de fecha tres de abril de dos mil trece.

DÉCIMO QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.”

TERCERO. Recurso de apelación. Contra la determinación anterior, el diecisiete de junio del año en curso, Radiotelevisora

de México Norte, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, interpuso el presente recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue remitido con el escrito original de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado, por el Secretario del Consejo, mediante oficio número SCG/2474/2013, de veinticuatro de junio pasado, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

CUARTO. Turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-87/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el oficio TEPJF-SGA-2742/13.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por Radiotelevisora de México Norte. S.A. de C.V., contra la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo responsable, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado contra la entonces coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de sus otrora candidatos diversos a senador y diputados, y de la hoy recurrente.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es claro que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la

recurrente; se identifica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se menciona el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se aprobó en sesión del Consejo el veintiocho de mayo de dos mil trece y se notificó a la recurrente el trece de junio siguiente, tomando en consideración que los días quince y dieciséis de junio fueron inhábiles por ser sábado y domingo, el plazo para la promoción del recurso transcurrió del catorce al diecinueve de junio de dos mil trece.

Por tanto, si la apelante presentó su demanda de apelación ante la autoridad responsable el diecisiete de junio de dos mil trece, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, cuando se les imponga alguna sanción, las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, pueden interponer recurso de apelación.

En el caso, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en su calidad de representante legal de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación y esa calidad le fue reconocida por el Secretario del Consejo responsable al rendir el informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Definitividad. La resolución dictada por el Consejo responsable es definitiva, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo su carácter tercero interesado en el presente recurso de apelación, por lo que se analizará si se reúnen los requisitos para tenerlo con ese carácter en el presente medio de impugnación.

a) Forma. Compareció por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; además de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a justificar su pretensión, respectivamente, en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito establecido

en el artículo 17, apartado 4, incisos a), b) y g), de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b), de la ley citada, toda vez que la cédula de publicitación se hizo del conocimiento público a las diecisiete horas del dieciocho de junio del año en curso, por lo que el plazo para presentar el escrito de tercero interesado transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las diecisiete horas del veintiuno de junio siguiente y el ocurso se presentó a las quince horas con cuarenta y seis minutos del último día señalado, por lo cual resulta evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación dado que tiene reconocida su calidad en el procedimiento sancionador que da origen al presente medio de impugnación.

Ello es así pues al ser el denunciante en la instancia primigenia, resulta evidente que tal requisito se surte a cabalidad.

d) Personería. Camerino Eleazar Márquez Madrid tiene reconocida su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y ésta se encuentra reconocida también en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna en el presente recurso de apelación.

e) Interés Jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado,

pues su interés consiste en que se confirme la resolución impugnada, lo que demuestra que dicho interés resulta incompatible con el de la apelante, cuya pretensión consiste en que se revoque la resolución. Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley de Medios.

En consecuencia, al estar acreditados los supuestos de procedibilidad exigidos en la Ley de Medios, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Resumen de agravios. Los agravios expuestos por la recurrente son los siguientes:

1. Violación a los principios de legalidad y de exhaustividad. La recurrente aduce que el Consejo responsable omitió analizar de manera individual y pormenorizada cada uno de los “flashes informativos”, para después hacer el examen contextual, tal como se ordenó en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-33/2013.

Según la apelante, la resolución reclamada es ilegal porque:

a) La autoridad sólo enunció algunos elementos visuales y auditivos de las notas; pero soslayó aquellos que son propios de la actividad periodística, como son la narrativa periodística, el hecho de que las imágenes correspondan al “hecho noticioso” que se informa al televidente y la “pleca” “*Notivisa informa*” que aparece al inicio y al final.

b) El Consejo responsable no especifica cuáles son las notas que comparten “*otros elementos comunes*”, por lo que no es

factible identificar esas notas. En concepto de la actora, la valoración individualizada era necesaria debido a que el contenido de las notas es totalmente distinto en cada una, por lo que si la autoridad responsable no lo realizó, es claro que infringió los principios de legalidad y exhaustividad.

2. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

2.1 La apelante estima equivocada la consideración del Consejo responsable donde sostiene, que la mención del nombre del candidato, del encargo por el que compite y de la presentación de la imagen, configuran la difusión de propaganda electoral. También considera incorrecto que la responsable exija un formato específico para la difusión de ese tipo de información.

Según la recurrente, con esos razonamientos el Consejo responsable resuelve en contra de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se establece que no es posible exigir un formato específico en el diseño de programas o transmisiones en radio y televisión vinculados con distintas notas periodísticas, y que en campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y candidatos, con lo cual se incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación y resulta natural que los noticieros hagan referencia a esas actividades o propaganda electoral (criterio aplicado al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-280/2009).

2.2 La actora sostiene que indebidamente el Consejo dejó de allegarse de conocimiento técnico-especializado en periodismo para resolver el procedimiento administrativo. En su concepto, si el Consejo responsable no contaba con el conocimiento científico o técnico estaba obligado a desahogar pruebas periciales y no limitarse a resolver con base en obras doctrinarias, que solo reflejan el punto de vista personal de los autores, pero que resultan insuficientes para tener por demostrados los parámetros periodísticos que en materia electoral deben contener las notas.

2.3 La apelante aduce que con los mismos razonamientos de la responsable se demuestra la ilegalidad de la resolución reclamada, porque:

A. Las directrices que desprendió la responsable de las obras consultadas para examinar las notas informativas impugnadas son:

- | | |
|-----------------------|-------------------------|
| 1. | Dar cuenta del hecho: |
| a) | Qué ha sucedido |
| b) | Quién realiza la acción |
| c) | Cuándo sucedió |
| d) | Dónde se llevó a cabo |
| e) | Para qué o porqué se |
| llevó a cabo | |
| f) | Cómo se realizó |
| 2. | Contener estructura: |
| a) | Cabeza o titular. |
| Anuncio de la noticia | |

- b) Entrada. Primer párrafo donde se da a conocer lo sobresaliente de la noticia
- c) Cuerpo. Desarrollo de la noticia
- d) Remate. Dato secundario, pero concluyente

B. Según la apelante, al margen de que no tiene la obligación legal de seguir una estructura, opuestamente a lo considerado por el Consejo, las notas cuentan con esos elementos, puesto que:

- Todas tienen un encabezado (“NOTIVISA INFORMA”) seguido del logotipo: “TELEVISA ZACATECAS”.
- Todas dieron cuenta de un hecho noticioso en sí del sujeto materia de la nota.
- Hay imágenes que ilustran el contenido informativo correspondiente (cuerpo y remate de la nota).
- Al final aparece “NOTIVISA INFORMA” y “TELEVISA ZACATECAS”.
- Se transmitieron bajo el formato ordinario.
- Se transmitieron en una sola ocasión.
- No contienen elementos que identifiquen, perjudiquen o favorezcan a un partido político.

En concepto de la actora, la responsable soslayó que al inicio y al final del corte informativo aparece una pleca que identifica el noticiero y la empresa responsable (fuente de la noticia), pues

con ello queda claro que se difundió dentro de un espacio informativo y producto de la labor informativa.

2.4 A pesar de que las trece notas se difundieron bajo el mismo formato, resuelve que sólo once se asemejan al formato de spots de campaña. La razón que da la autoridad es el contenido, pues dice (respecto de los que no son catalogados como propaganda electoral y los aportados por ella como prueba -los transmitidos el 24 de julio y 3 de agosto-), que refieren temas generales; pero este único factor es insuficiente para otorgar la naturaleza de propaganda electoral a una nota informativa.

2.5 La recurrente aduce que la resolución reclamada es incongruente, porque en una parte, la responsable sostiene que los once flashes informativos constituyen propaganda electoral encubierta y, en otra, señala que se trata de cobertura noticiosa, pero que es desproporcionada y rompe con el principio de equidad en la contienda. Según la actora, el Consejo responsable señala primero que los flashes son ajenos a las características de una nota y luego les da el trato de una cobertura noticiosa tendenciosa, dado que no se brindó la misma cobertura a los candidatos. La apelante dice que esta consideración es excesiva, porque no hay disposición legal alguna que la obligue a dar una cobertura como lo exige la responsable –idéntica a todos los candidatos-, además, con ella se viola el principio de tipicidad, porque la responsable la sanciona por una supuesta cobertura desproporcionada, sin que haya sustento legal alguno.

3. Indebida individualización de la sanción.

A. Gravedad de la infracción. La apelante sostiene que para calificar la gravedad de la infracción, el Consejo responsable omitió tomar en consideración las circunstancias que le son benéficas y que atenúan su responsabilidad, en particular, la falta de reiteración en la conducta y la no reincidencia. En su concepto, la infracción debió ser calificada como leve o, en su caso, grave ordinaria, pero no como grave especial.

La actora estima incorrecto e incongruente que el Consejo responsable sostenga la reiteración en la conducta y violación sistemática de la norma, porque en la propia resolución se sustenta que la difusión de los “flashes informativos” fue limitada (pues se difundieron por una sola ocasión durante un periodo específico) y diferenciada por cada candidato; esto es, se expresa que la conducta no fue sistemática.

B. Incorrecta determinación de la sanción. La actora aduce que la responsable omitió justificar por qué era improcedente aplicar una sanción menor a la multa que le impuso. Dice que a pesar de que el Consejo señala que no hay reincidencia no toma en cuenta ese elemento al individualizar la sanción, pues si lo hubiera hecho habría aplicado una sanción menor. También manifiesta que la responsable omite justificar cómo agravan o atemperan la conducta los elementos objetivos que expone en la resolución.

Por último, sostiene que la responsable violó el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Código) en relación con los numerales 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme con dichos

preceptos, al individualizar la sanción, la autoridad está obligada a señalar de forma clara y expresa las razones que demuestren:

- a) la gravedad de la falta.
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) la reincidencia.
- f) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio

Según la apelante, la resolución del Consejo incumple con esta obligación, porque la sanciona sin justificar y demostrar esos elementos. Además, porque toma en consideración la *agravante*, a pesar de que dicha figura jurídica no está prevista en el artículo 355 del ordenamiento citado.

Dice la recurrente que la responsable alude al concepto *agravante* tomando en cuenta la jurisprudencia de la Sala Superior. "SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA. PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; sin embargo, en los elementos descritos en la tesis en ningún momento aparece ese concepto, por lo que al haberlo tomado en consideración para sancionar, el Consejo responsable se excede en el ejercicio de sus atribuciones.

Para la recurrente, si la responsable omitió razonar de manera correcta la sanción que le impuso, es claro que ésta resulta excesiva, máxime si se considera que en materia de sanciones administrativas electorales aplican los principios que rigen en materia penal, donde se prohíbe aplicar por analogía o mayoría de razón.

QUINTO. Delimitación de la materia de impugnación. La parte actora en este medio de impugnación es Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHZAT-TV, Canal 13, en el Estado de Zacatecas. Ella impugna la resolución CG154/2013 donde el Consejo General del Instituto Federal Electoral le impuso una multa por haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código, al haber transmitido de manera gratuita, once “flashes informativos” que contenían elementos constitutivos de propaganda electoral, cuya difusión fue ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La petición de la recurrente consiste en que se revoque dicha resolución. Según se puede apreciar en el resumen de agravios, la causa de pedir se sustenta, en esencia, en las siguientes dos razones de hecho y de derecho:

I. Ilegal determinación de la naturaleza de las notas informativas denunciadas. Sin fundar y motivar adecuadamente y en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, el Consejo responsable determinó

que los once “flashes informativos” denunciados contienen elementos constitutivos de propaganda electoral (agravios resumidos en los puntos 1 y 2)

II. Ilegal individualización de la sanción, porque sin fundar y motivar adecuadamente y en contravención al principio de congruencia, el Consejo responsable califica la conducta como grave especial y de manera excesiva aplica como sanción una multa (agravios resumidos en el punto 3).

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Estudio de los agravios relacionados con la naturaleza de los *flashes informativos* denunciados.

Son **inoperantes** los agravios relacionadas con la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, así como con la indebida fundamentación y motivación de la parte de la resolución donde se concluye que los once “flashes informativos” **contienen elementos constitutivos de propaganda electoral**, toda vez que dicha situación ya fue juzgada por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-91/2013, SUP-RAP-92/2013, SUP-RAP-94/2013 y SUP-RAP-95/2013, por lo que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, esos recursos de apelación los interpusieron Alejandro Tello Cristerna, Judith Magdalena Guerrero López, Bárbara Gabriela Romo Fonseca y Adolfo Bonilla Gómez, respectivamente.

La cuestión común de impugnación que se presentó en cada uno de los recursos citados fue, precisamente, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al determinar que los “flashes informativos” **contenían elementos constitutivos de propaganda electoral.**

En los fallos dictados en los recursos de apelación SUP-RAP-91/2013, SUP-RAP-92/2013, SUP-RAP-94/2013 y SUP-RAP-95/2013, después de analizar y resumir las consideraciones de la resolución impugnada, esta Sala Superior arribó a las siguientes conclusiones:

1. En la resolución reclamada la responsable partió de la base de que estaba acreditada la transmisión de trece “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, entre las veinte y las veintidós horas, del once al veintisiete de junio de dos mil doce, en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de Televisa.
2. La responsable se refirió de manera expresa a las probanzas aportadas para acreditar los hechos materia de la denuncia, solo que consideró que al haber quedado intocado todo lo concerniente a la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja al fallarse el recurso de apelación SUP-RAP-33/2013, su análisis lo haría considerando tales circunstancias
3. Contrariamente a lo argumentado, la autoridad responsable **fue exhaustiva** al analizar de manera conjunta e individual los “flashes informativos” denunciados.

4. La motivación de la autoridad responsable es correcta y suficiente para arribar a la conclusión de considerar los “flashes informativos” como propaganda electoral, al actualizarse los elementos que la integran.

5. Para considerar que los flashes informativos no encuadraban en el concepto noticia, el responsable se apoyó tanto en sentencias bibliográficas como en criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior.

6. Si bien es cierto que la libertad de expresión no puede limitarse injustificadamente y menos la actividad periodística, puesto que es derecho de toda persona defender sus ideas y recibir toda la información necesaria para tomar decisiones en el campo electoral a través de un voto informado, también lo es que la libertad debe ejercerse en el marco de la ley y en el caso quedó acreditada la infracción a ésta.

7. Debe tenerse como válido lo determinado por el Consejo responsable, en el sentido de que la difusión de los “flashes informativos” no se hizo con objeto noticioso, aunado al hecho de que no contaban con característica alguna, relativa a su autoría o firma, con lo que pudiera calificarse como nota informativa.

Como se aprecia en la síntesis anterior, esta Sala Superior ya se pronunció, en definitiva, sobre los aspectos que sustentaron la decisión del Consejo responsable al calificar como propaganda electoral los once “flashes informativos”.

Esos mismos aspectos son los que constituyen la materia de impugnación y el sustento fáctico de la pretensión de la

apelante. De ahí que al existir pronunciamiento por parte de esta Sala Superior sobre de los mismos hechos que sustentan la causa de pedir de la apelante, es claro que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada con relación al tema de impugnación resumido en los puntos 1 y 2; de ahí lo inoperante del agravio.

II. Análisis de los motivos de inconformidad expuestos respecto a la individualización de la sanción.

A. Examen de las alegaciones relacionadas con la indebida calificación de la infracción.

Es **infundado** el agravio donde la apelante sostiene que al momento de calificar la gravedad de la infracción, la responsable omitió tomar en consideración las circunstancias que le son benéficas y que atenúan la sanción, en particular, la falta de reiteración en la conducta y la no reincidencia, porque contrariamente a lo alegado, el Consejo responsable no incurrió en dicha omisión.

En efecto, en el **considerando sexto** de la resolución reclamada, la responsable llevó a cabo la individualización de la sanción correspondiente a Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. Para ello, señaló que tomaría en cuenta los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación donde se sostiene que en la individualización de la sanción se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

I. Para calificar la infracción la responsable consideró:

1. Tipo de infracción. Se acreditó que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código, porque a través de su emisora transmitió en forma reiterada y sistemática a los televidentes de Zacatecas una serie de “flashes informativos”, con la finalidad de posicionar una opción política en dicho estado. Según la responsable, esta conducta es singular, pues solo colma la infracción a un supuesto jurídico.

2. Bien jurídico tutelado. La prohibición de difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad preservar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral. Por tanto, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral.

Para la responsable, la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional (que tutela la equidad en materia electoral respecto al acceso a radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a los medios de comunicación).

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La denunciada inobservó lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código, al haber transmitido propaganda electoral en televisión, fuera de los tiempos ordenados por el

Instituto Federal Electoral, en virtud de que transmitió once “flashes informativos”, del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno y con los cuales se promocionó a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados: Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judith Magdalena Guerrero López (Distrito 03), y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), postulados por la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y a la propia coalición.

Tiempo. Los once “flashes informativos” constituyeron propaganda electoral a favor de los entonces candidatos postulados por la coalición Compromiso por México (cita cargo y nombre de cada uno). La transmisión se dio de forma reiterada y sistemática a los televidentes de Zacatecas, del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno. En este apartado la autoridad inserta un cuadro donde de manera particular indica la ubicación del flash, el día y hora de transmisión, así como el contenido y duración.

Lugar. Le atribuye la conducta infractora a Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., a través de la emisora XHZAT-TV Canal 13, estado de Zacatecas.

4. Intencionalidad. La responsable estima que sí hubo intencionalidad, pues si bien no consta que se haya realizado una contratación en forma directa con los candidatos o partidos denunciados, el hecho cierto e indudable es que los flashes

informativos se difundieron en la emisora XHZAT-TV Canal 13, estado de Zacatecas, en flagrante simulación de géneros periodísticos a través de propaganda encubierta, con lo cual se trasgredió de manera **dolosa** una prohibición constitucional, al no haber sido ordenada la transmisión de dicha propaganda por el Instituto Federal Electoral.

5. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. Los “flashes informativos” fueron difundidos del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno, con lo cual se evidencia que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática.

6. Condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. La falta se cometió dentro del proceso electoral federal, particularmente en la etapa de campañas electorales, durante el periodo del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con lo cual se vulneró la equidad en la contienda electoral. Se ejecutó a través de la difusión de once “flashes informativos” constitutivos de propaganda electoral y con los cuales se promociona a los entonces candidatos a senador y diputados postulados por la coalición Compromiso por México, y a la coalición, transmitidos en forma reiterada y sistemática a través de la señal identificada con las siglas XHZAT-TV Canal 13 del Estado de Zacatecas.

Con base en las anteriores consideraciones calificó la infracción como **grave especial**, al haberse difundido en una emisora de televisión, de manera reiterada y sistemática y mediante una conducta de simulación, once “flashes

informativos” cuyo contenido corresponde a propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral. Al respecto el Consejo responsable determinó que con esa conducta se infringieron disposiciones constitucionales y legales.

II. Reincidencia. La responsable determinó que en los archivos del Instituto Federal Electoral no existía constancia alguna respecto a que Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV, Canal 13 fuera reincidente.

III. Para tipificar la sanción, la responsable consideró lo siguiente:

La existencia en el código electoral de un catálogo de sanciones de entre las cuales la autoridad puede elegir la que resulte idónea para disuadir en el futuro la realización de este tipo de conductas infractoras, que vulneran los bienes jurídicamente protegidos.

El artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé cinco hipótesis de sanción que se pueden imponer a concesionarios y permisionarios de radio y televisión por infracciones a la normativa. La autoridad tiene potestad para elegir de entre ese catálogo la sanción que resulte idónea para disuadir, en lo posible, la comisión de esas conductas infractoras de la ley. Para ello debe tomar en consideración el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad,

reiteración o vulneración sistemática de las normas, las condiciones fácticas y los medios de ejecución, la calificación de la gravedad, reincidencia, cobertura, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor.

La **multa** es una de las sanciones que se pueden aplicar a los concesionarios o permisionarios de televisión [artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código], cuyo monto máximo de aplicación corresponde al equivalente a cien mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, monto que se puede duplicar si se acredita la reincidencia.

Para determinar el monto de la multa, la autoridad tiene como límite no sobrepasar el máximo establecido y tomar en cuenta la afectación que generó la conducta ilícita al bien jurídico tutelado, así como la capacidad económica del infractor, la reincidencia y cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Con base en esos elementos, el Consejo responsable señaló que:

1. La emisora denunciada tuvo una **conducta intencional**, encaminada a infringir la normativa electoral en detrimento a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta la Instituto Federal Electoral, en la señal de la emisora de que es concesionaria la apelante.

2. La amonestación pública es una sanción insuficiente para alcanzar la finalidad correctiva del sistema disciplinario.

3. Las sanciones previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 354 del Código son inaplicables al caso por no surtirse las hipótesis normativas.

4. Procede aplicar una **multa** a la emisora denunciada, porque con dicha sanción se logra la finalidad correctiva, pues con la difusión de los once “flashes informativos” en análisis, se trasgredieron normas de orden constitucional y legal y los hechos sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral federal.

5. El **monto de la multa** podría ser de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en virtud de que sólo se difundió en un estado, la responsable fijó como **base mínima** para sancionar **3125** días de salario mínimo.

6. La **cobertura** (área geográfica donde la señal de los medios es vista y escuchada) constituye el elemento geográfico donde se llevó a cabo la infracción. Se integra con el número de secciones en que se difunde la señal de la emisora denunciada (671), en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en dichas secciones (496,258). Por tanto, a mayor cobertura debe ser mayor la sanción.

El Consejo responsable determinó incrementar 468.75 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al monto de la **base mínima** de la sanción, ya que dicho porcentaje corresponde a la proporción que representa el porcentaje de

cobertura de la emisora en Zacatecas en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. Por lo cual, la multa incrementó de **3125 a 3593.75**.

7. Con fundamento en la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTE y en lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código, el Consejo responsable procedió a relacionar los elementos objetivos y subjetivos con las agravantes del caso para determinar el monto de la multa. Así señaló que:

- a) hubo una violación directa a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; 350, párrafo 1, inciso b), del Código, con la difusión de propaganda ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral;
- b) el tipo de infracción consistió en la difusión de propaganda electoral en televisión que benefició a los entonces candidatos a senador y diputados postulados por la otrora coalición Compromiso por México y a la propia coalición;
- c) la infracción se cometió de manera reiterada y sistemática, en Zacatecas, durante el desarrollo del proceso electoral, fue dolosa y de gravedad especial, puesto que se dio a través de una simulación para infringir la ley;

- d) se difundieron once “flashes informativos” en forma reiterada y sistemática, con los cuales se promocionó ante los televidentes de Zacatecas a los entonces candidatos a senador y diputados postulados por la otrora coalición Compromiso por México, con la finalidad de posicionarlos en ese estado, durante el periodo de campaña electoral (del doce al veintisiete de junio de dos mil doce), muy cercano al periodo de veda electoral;
- e) se causó un daño a los demás contendientes con la difusión de esos once “flashes informativos”.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo responsable decidió incrementar 718.75 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al monto de la multa, por lo que dicho monto ascendió a **4312.50** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En concepto de la responsable, ese monto constituía una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y no resultaba desmedida o desproporcionada.

8. Beneficio, lucro, daño o perjuicio de la infracción. La responsable sostuvo que la infracción causó un perjuicio a los objetivos fijados por el legislador, respecto al desarrollo de los comicios electorales en condiciones de legalidad y equidad; sin embargo, la responsable consideró que no contaba con

elementos objetivos para cuantificar el perjuicio ocasionado con la infracción;

9. Condiciones socioeconómicas de la denunciada. Después de señalar que la ahora apelante omitió proporcionar los elementos para acreditar su situación socioeconómica, así como que la autoridad sustanciadora obtuvo dicha información por conducto de la autoridad hacendaria, el Consejo responsable determinó, por un lado, que la capacidad económica de la denunciada no podía ser afectada con la multa impuesta, toda vez que equivale al 0.07 por ciento del total de sus ingresos y, por el otro, que al no ser gravosa la multa no se afectaba el desarrollo de las actividades de la denunciada.

10. La responsable apercibió a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. de que en caso de no cumplir con su obligación de pagar la multa, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código se daría vista a las autoridades hacendarias para que procedieran a su cobro, en términos de la legislación aplicable y, en caso de reincidencia en la omisión, se surtiría el supuesto previsto en las fracciones IV y V del inciso f) del artículo 354 del Código.

11. Finalmente, la responsable consideró que conforme con la gravedad de la falta y las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, la sanción impuesta resultaba adecuada, pues debía ser una medida ejemplar para que la infractora no incurriera de nueva cuenta en la conducta ilícita, sobre todo, porque el cumplimiento a las disposiciones legales es necesario para el adecuado desarrollo y funcionamiento del estado democrático.

Como se puede apreciar del resumen anterior, contrariamente a lo alegado por la apelante, para calificar la infracción y para individualizar la sanción, el Consejo responsable sí tomó en consideración que la apelante no era reincidente, tan es así, que a fojas ciento siete y ciento ocho de la resolución abrió un apartado específico para examinar la reincidencia y en él concluyó, que en sus archivos no existían constancias con las cuales se acreditara que la recurrente era reincidente.

Ahora bien, es cierto que la responsable no tomó en cuenta “la falta de reiteración de la conducta”, como una atenuante, sin embargo, ello obedece a que el Consejo responsable determinó que sí había reiteración en la conducta, pues Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. difundió once “flashes informativos” durante el lapso del doce al veintisiete de junio de dos mil doce. En tal virtud, es claro que la responsable no podía tomar en consideración la falta de reiteración, como un elemento para atenuar la sanción.

Además, se debe tener presente que el Consejo responsable determinó que la conducta era reiterada y sistemática en cuanto al posicionamiento de la entonces coalición Compromiso por México, ya que en los once “flashes informativos” difundidos aparecía la identificación de dicha coalición. También consideró que la supuesta “cobertura noticiosa” se dio con marcada tendencia a favor de los entonces candidatos a senador y diputados postulados en Zacatecas, postulados por la otrora coalición Compromiso por México y de ésta, pues estaba demostrado que durante doscientos veinte segundos aproximadamente, la apelante transmitió los “flashes

informativos” que mencionaban a los entonces candidatos y a la coalición Compromiso por México y no había prueba con la cual se acreditara que la denunciada (hoy recurrente) hubiera transmitido “noticias” o “flashes informativos” de otros contendientes (partidos, coaliciones o candidatos), a pesar de que durante la secuela procesal se le había requerido que informara si había transmitido flashes o cortes informativos de candidatos de fuerzas políticas diferentes a los denunciados, a cuyo requerimiento contestó que no estaba en condiciones de verificar la transmisión, debido a que habían transcurrido más de treinta días.

Estas consideraciones no son cuestionadas y mucho menos derrotadas por la apelante, pues se concreta a señalar que es incorrecto e incongruente que el Consejo responsable sostenga la reiteración en la conducta y violación sistemática de la norma, porque en la propia resolución se sustenta que la difusión de los “flashes informativos” fue limitada (pues cada flash se difundió por una sola ocasión durante un periodo específico) y diferenciada por cada candidato; sin embargo, la lectura integral de la resolución impugnada evidencia que es incorrecta la argumentación de la apelante, toda vez que respecto a la responsabilidad de la concesionaria de la emisora XHZAT-TV, el Consejo responsable siempre argumentó que se habían transmitido **once** “flashes informativos”, durante el lapso del doce al veintisiete de junio de dos mil doce y si bien es cierto que sostuvo la difusión de un flash informativo durante una sola ocasión, esto fue para determinar la responsabilidad de cada uno de los entonces candidatos, donde sólo se ocupó

de examinar el “flash informativo” que contenía la información a cada candidato.

En virtud de lo anterior, al estar demostrado que no son controvertidas ni vencidas las razones expuestas por el Consejo responsable y al no advertir esta Sala Superior que dichas razones resulten desproporcionadas o irracionales, es claro que siguen rigiendo el sentido de la resolución reclamada. De ahí que si para el Consejo la conducta infractora era reiterada y sistemática, evidentemente no estaba en condiciones de asumir una posición contraria al individualizar la sanción, como lo pretende la apelante.

Por otra parte, la recurrente señala que la infracción debió ser calificada como leve o, en su caso, grave ordinaria, pero no como grave especial como se estableció en la resolución; sin embargo, tampoco aporta elemento alguno para vencer los argumentos expuestos por la responsable para calificar como grave especial la infracción, entre ellas, que había sido una conducta dolosa de simulación, reiterada y sistemática, durante el periodo del doce al veintisiete de junio, con la finalidad de posicionar en el estado de Zacatecas a la otrora coalición Compromiso por México y sus candidatos a senador y diputados por esa entidad federativa.

B. Análisis de los agravios relacionados con la incorrecta determinación de la sanción.

Opuestamente a lo planteado por la apelante, el Consejo responsable sí justificó porqué aplicaba la multa como sanción y no la amonestación pública prevista en el artículo 354, inciso f),

fracción I, del Código, pues a fojas ciento ocho a ciento quince de la resolución reclamada, después de hacer referencia a las potestades de la autoridad sancionadora y al arbitrio que le concede la ley para decidir el tipo de sanción aplicable a cada infracción y de relacionar los elementos objetivos y subjetivos expuestos con relación a la conducta atribuida a la apelante, el Consejo responsable consideró que por la gravedad de la infracción debía aplicar como sanción una multa, ya que la amonestación pública resultaba insuficiente para disuadir a la infractora de volver a cometer algún ilícito administrativo y para conservar la finalidad correctiva de la sanción administrativa. Con independencia de la validez intrínseca de esta consideración, lo cierto es que el Consejo responsable sí justificó su decisión; de ahí que resulte **infundado** el agravio expuesto.

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la responsable omitió justificar cómo agravan o atemperan la conducta los elementos objetivos que expone en la resolución, porque tal como se puede constatar en el considerando sexto (resumido con anterioridad), al individualizar la sanción, el Consejo responsable sí cumplió con el deber que le exige el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código, al exponer las razones por las que consideró que la falta debía calificarse como grave especial. También explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la conducta, las condiciones externas y el modo de ejecución de la infracción, justificó lo adecuado del monto de la multa al considerar que no había elementos para determinar el monto del perjuicio causado y que no se acreditaba la reincidencia, entre otros elementos. De la

misma manera, el Consejo valoró en conjunto los elementos objetivos y subjetivos al momento de fijar la sanción y el monto de la multa.

Es **infundado** también lo expuesto por la recurrente con relación a que al momento de sancionar, la responsable tomó en consideración el concepto “agravante”, a pesar de que dicha figura jurídica no está prevista en el artículo 355 del Código. Lo infundado deviene porque la apelante parte de la premisa inexacta de que las agravantes constituyen un elemento ajeno a la individualización de la sanción.

En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la potestad sancionadora que ejerce el Consejo responsable se encuentra limitada, entre otros, por el principio de proporcionalidad. Dicho principio rige en dos ámbitos: como criterio de selección de los comportamientos antijurídicos que se tipifican como infracción y como límite a la actividad de la autoridad al momento de determinar las sanciones, donde debe existir una necesaria correspondencia entre la tipificación de la infracción y la sanción.

En ambos ámbitos (al calificar la infracción y al graduar la sanción) la autoridad debe considerar aquellas circunstancias que agravan o atenúan, pues dichas circunstancias producen el efecto de modificar la calificación de la infracción (levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial), atendiendo al grado de responsabilidad y, en consecuencia, de modificar la sanción, dado que siempre debe existir correspondencia entre el tipo de infracción y la sanción, para que ésta última se considere proporcional. A dichas circunstancias comúnmente se

les denomina agravantes (las que aumentan) y atenuantes (aquellas que disminuyen) la calificación de la infracción, atendiendo a la responsabilidad del infractor y la graduación de la sanción.

En el caso, si bien es cierto que el artículo 355 del Código no refiere textualmente las palabras agravantes o atenuantes, ello no quiere decir que tales conceptos se encuentren excluidos del sistema, como incorrectamente lo aprecia la apelante, pues en el párrafo 5 del citado precepto se mencionan algunas de las circunstancias que debe tomar en cuenta el Consejo al momento de individualizar las sanciones y dentro de esas circunstancias se encuentra, precisamente, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivados de la infracción, las cuales, por regla general forman parte de las agravantes que se consideran para decidir respecto de la gravedad de la infracción y el monto de la sanción.

Ahora bien, debe tenerse presente que conforme con el propio párrafo 5 del precepto en estudio, el catálogo de circunstancias agravantes o atenuantes es abierto, pues la autoridad está obligada a tomar en cuenta **todas aquellas circunstancias** que rodean la infracción, para determinar, tanto su gravedad (tipificación de la infracción) como la sanción a imponer, entre las que se encuentran, precisamente, las atenuantes y agravantes. En virtud de lo anterior, es claro que la apelante sostiene su agravio en un argumento incorrecto, porque no es indispensable que la disposición normativa incluya la palabra “agravante”, para que esas circunstancias sean tomadas en consideración, tal como lo hizo el Consejo responsable; de ahí que resulte infundado.

Finalmente, resulta **inoperante** la alegación de la recurrente, en el sentido de que la multa es excesiva, en primer lugar, porque dicha manifestación se sustenta en la premisa inexacta de que la responsable omitió dar razones al aplicar la sanción, pues como se vio, el Consejo responsable expuso los motivos que lo condujeron a aplicar la multa como sanción y también expresó las razones que lo llevaron a determinar el monto de esa multa. En segundo lugar, porque los agravios expuestos por la apelante resultaron insuficientes para derrotar esas razones, [toda vez que la apelante se concretó a señalar que no se había tomado en consideración la falta de reincidencia, la falta de reiteración en la conducta y que indebidamente se aplicó el concepto “agravante” para justificar la sanción; pero quedó demostrado lo incorrecto de dichos alegatos], y por último, porque gran parte de esas consideraciones no fueron controvertidas y esta Sala Superior no advierte que dichas consideraciones resulten desproporcionada o irracionales, por lo que siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Al haber resultados infundados e inoperantes los agravios expuestos por la apelante, lo procedente es confirmar la resolución reclamada, en la parte que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo

de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la recurrente y al tercero interesado; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA